RAD. 2023-00283. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 20 de noviembre de 2023.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por EUGENIO CARRERA CARRILLO contra COLPENSIONES, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, la cual nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Se advierte que la demanda, y anexos se encuentran organizadas en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por el empleado Jean Harold Herrera Holguín. Sírvase proveer.

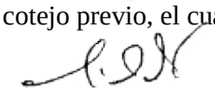

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.

RADICACION: 08001310500920230028300
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: EUGENIO CARRERA CARRILLO
DEMANDADOS: COLPENSIONES, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

Barranquilla, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que, se presentó demanda con el objeto de que la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ modifique el dictamen 72136228-24090 en el ítem de deficiencias y tome las que vienen generadas en el procedimiento de revisión, y en consecuencia, se le condene a pagar perjuicios morales por el mal manejo en la calificación, los cuales tasó en la suma de 25 salarios mínimos mensuales vigentes, sin que se vislumbren pretensiones en contra de COLPENSIONES, empero, como fue llamada a juicio, le corresponde al demandante traer una reclamación ante ella por las mismas pretensiones que se persiguen en el proceso.

Lo anterior, al tenor de lo previsto en el artículo 6° del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 4 de la ley 712 de 2001, establece: *"las acciones que se efectúen en contra de la nación, las entidades territoriales y cualquier otra entidad de la administración pública solo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa".* Se sigue de lo anterior que, al ser la demandada un fondo sujeto a la disposición estatal, se debe aportar la constancia del agotamiento de dicha reclamación, de cara a las pretensiones enarboladas en el libelo.

Al caso, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado en reiterada jurisprudencia que la reclamación administrativa constituye un factor de competencia del juez del trabajo cuando la demandada sea la Nación, las entidades territoriales o cualquier otra entidad de la administración pública, como es el caso de COLPENSIONES, cuya naturaleza es de una empresa Industrial y Comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Siendo así, mientras no se haya acudido directamente a la administración, el juez laboral carece de competencia y no puede aprehender el conocimiento de asunto planteado. Sobre el punto, así se pronunció la alta Corporación:

"Significa lo anterior que mientras no se haya agotado dicho trámite, el juez del trabajo no adquiere competencia para conocer del asunto. La importancia de realizar la reclamación administrativa con anterioridad a iniciar la acción contenciosa radica en la posibilidad que la Ley le otorga a la administración pública de revisar sus propias actuaciones antes de que esta sea sometida al conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, de modo que la falta de esta reclamación con anterioridad a la instauración de la demanda es insubsanable" (SL8603 del 1º de julio de 2015)

Bajo ese contexto, comoquiera que en el expediente brilla por su ausencia la reclamación directa elevada ante COLPENSIONES no es posible determinar la competencia de este juzgado para conocer del proceso. No se pierda de vista, que la oportunidad para aportar la prueba de la reclamación administrativa es con la presentación de la demanda. Por consiguiente, se ordena a la parte demandante aportar el documento de marras, concediéndole para tal fin el término de cinco (5) días, so pena de devolverle la demanda por falta de competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

MANTENER la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, para que la parte demandante, aporte la reclamación administrativa que elevó a COLPENSIONES solicitando iguales pretensiones a las que persigue en este juicio y su constancia de recibido físicamente o remitido por canales digitales, advirtiéndole que, si en ese interregno no cumple con lo ordenado, se declarará falta de competencia por el no agotamiento de la reclamación administrativa, con las consecuencias de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondón B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza.